



Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, 08 de octubre de 2024

Contratista de obra UNIÓN TEMPORAL PUERTO TRIUNFO 2019 NIT. 901.324.024-6 grupoempresarialspo@hotmail.com dinapro2019@gmail.com ingeniss@outlook.com Integrada por: GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S NIT. 901.201.549-2 DINAMIC PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S NIT. 900.091.341 INGENIERÍA CIVIL, SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S NIT. 900.386.501-1	Compañía aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA NIT. 860.524.654-6 notificaciones@solidaria.com.co Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales: NRO. 994000041453, amparo de estabilidad y calidad de la obra por el período comprendido entre el 04/05/2022 al 04/05/2027, expedida por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con un valor asegurado de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/TE (\$193.262.427).
Contratista interventor CONSORCIO ASERO 2019 NIT. 901.331.876-3 interobraseras@gmail.com elbertro2@gmail.com Integrado por: INTEROBRAS ER S.A.S.NIT. 900.318.914-8 ELBERTO ADILIO RODRIGUEZ GÓMEZ	Compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A NIT. 860039988-0 co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales: NRO. 90005441, expedida por la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A. amparo de calidad del servicio por el período comprendido entre el 07/03/2022 a 08/03/2027, con un valor asegurado de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$11.684.605).

ASUNTO: Citación Audiencia- Exigibilidad de la garantía de estabilidad de la obra y calidad del servicio de la interventoría relacionado con los siguientes contratos:

Contrato 229 de 2019, **CONSTRUCCIÓN DE LA PISTA DE PATINAJE DE VELOCIDAD ALEXANDER SERPA RODRIGUEZ EN EL CASO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO.**

Contrato 242 de 2019, **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y FINANCIERA A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PISTA DE PATINAJE DE VELOCIDAD ALEXANDER SERPA RODRIGUEZ EN EL CASO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO.**



Respetados Contratistas y Compañías Aseguradoras, ASEGURADORA SOLIDARIA y LIBERTY SEGUROS S.A.

En atención al asunto anunciado, el MUNICIPIO PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA, de conformidad con lo preceptuado en el Literal A del Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y el art. 17 de la Ley 1150 de 2007, los cita a la Audiencia de la Referencia, la cual, se llevará a cabo el viernes **18 DE OCTUBRE 2024 a las 3:00 PM**, mediante el instrumento virtual dispuesto por la entidad, según el enlace que será compartido a sus correos electrónicos.

La Audiencia tiene como finalidad debatir y decidir sobre la efectividad de la póliza de cumplimiento por la ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra y calidad del servicio de interventoría, por eventos en los que con posterioridad a la terminación y entrega a satisfacción de la obra se presentan perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra, así como los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado en la interventoría del proyecto.

La audiencia se adelantará con sujeción al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sobre el procedimiento de la imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento de contratos para las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación (Entendiéndose Ley 80 de 1993) – ley 1150 de 2007 y demás normas aplicables.

El siguiente será el orden del día para el desarrollo de la audiencia:

1. Presentación de las circunstancias de hecho que motivan a la actuación, así como las normas y cláusulas posiblemente vulneradas y las consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento de los contratos.
2. Descargos: Intervención de los contratistas, los cuales pueden presentarse solamente su representante y/o su apoderado.
3. Intervención del o los Representantes de la Compañía Aseguradora
4. Decreto y/o práctica de Pruebas
5. Se escuchará terceros invitados, expertos que conocen del tema (cuando aplique).
6. Se escuchará al Interventor del contrato.
7. En el desarrollo de la Audiencia se decidirá mediante resolución motivada si se declara o no Incumplimiento de los contratos, acto administrativo que se entenderá notificado en estrados y contra la cual procederá el recurso de reposición que se podrá interponer, sustentará y decidir en la misma audiencia. Las decisiones que se adopten y en especial las que se profieran por Acto Administrativo se entenderán notificada en la misma audiencia.

En virtud de lo anterior, a continuación, se describe de manera sintetizada los hechos que motivan la iniciación del proceso sancionatorio contractual, señalamiento de las obligaciones contractuales presuntamente incumplidas, situación sobre la cual se debatirá y decidirá en la audiencia.

Es preciso aclarar que la inasistencia de una o más de las partes convocadas no impide que la audiencia se lleve a cabo.



ASPECTOS GENERALES:

LICITACIÓN	LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-MPT-006-2019
CONSTANCIA SECOP I	19-21-12649
CONTRATO	229 DE 2019
CONTRATISTA	UNIÓN TEMPORAL PUERTO TRIUNFO 2019
OBJETO	"CONSTRUCCIÓN DE LA PISTA DE PATINAJE DE VELOCIDAD ALEXANDER SERPA RODRIGUEZ EN EL CASO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO"

CONCURSO DE MÉRITOS	CM MPT 003-2019
CONSTANCIA SECOP I	19-15-9907693
CONTRATO	242 DE 2019
CONTRATISTA	CONSORCIO ASERO 2019
OBJETO	"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y FINANCIERA A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PISTA DE PATINAJE DE VELOCIDAD ALEXANDER SERPA RODRIGUEZ EN EL CASO URBANO DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO."

I. HECHO ÚNICO

El día 14 de febrero de 2023, se realizó visita al escenario deportivo Pista de Patinaje Alexander Serpa Rodríguez ubicada en la cabecera Municipal de Puerto Triunfo, esta visita fue solicitada por la veeduría deportiva debido a diversos daños que se presentan en este importante escenario.

A continuación, se registra lo encontrado por parte de la veeduría deportiva y el Secretario de Planeación, quien estuvo presente en la visita técnica cómo consta en el acta de reunión de esa fecha:

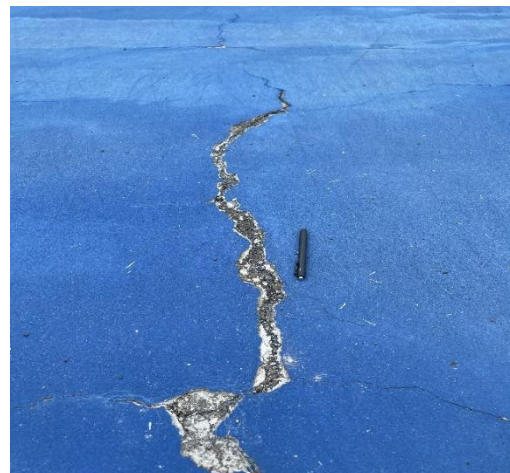
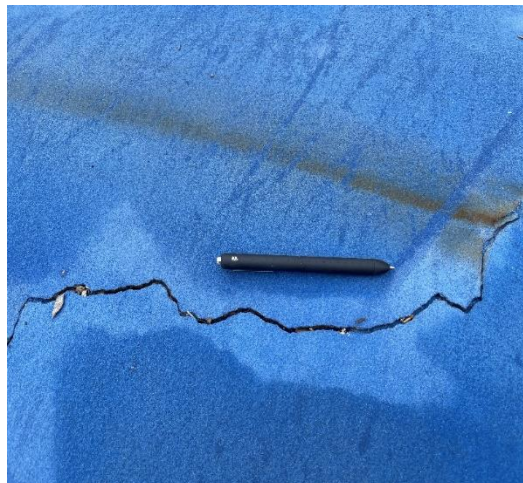
CIRCUNSTANCIAS PRESENTES EN LA OBRA

1. Las puertas que hacen parte del cerramiento perimetral y que permiten el ingreso a la pista están descolgadas debido a que las bisagras se dañaron y al parecer su tamaño no es suficiente para soportar el peso de las dos alas de las puertas de los dos ingresos a la pista.
2. Tramos del policarbonato se encuentra sueltos, esto producto de que se cayeron los tornillos los cuales sujetan este elemento.



3. La superficie de la pista (capa azul) presenta fisuras, grietas y desprendimientos los cuales se presenta en su mayoría en la curva occidental y la recta costado sur (al lado del barrio el dorado), en el resto del tramo de la pista también se presentan daños, pero en menor magnitud y cantidad.

A continuación, se muestra el registro fotográfico evidenciado en el recorrido:





Tareas realizadas por la secretaría en el año 2023

Se requirió a los operadores de la obra llevar a cabo a su costa todas las reparaciones y reemplazos que se ocasionen por estos conceptos, sin recibirse respuesta alguna. Por ello, la entidad estatal, decide contratar la elaboración de un peritazgo, el cual, se procede a poner en conocimiento de las partes contra quienes se aduce, con el objeto de que se realicen las solicitudes de aclaraciones o complementaciones hasta por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su remisión.

Fue remitido el 22 de noviembre de 2023, a los siguientes contactos, por medio de correo electrónico certificado:

Contratista de obra UNIÓN TEMPORAL PUERTO TRIUNFO 2019 NIT. 901.324.024-6 grupoempresarialspo@hotmail.com elbertro2@gmail.com dinapro2019@gmail.com ingeniss@outlook.com Integrada por: GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S NIT. 901.201.549-2 DINAMIC PROYECTOS E INGENIERÍA S.A.S NIT. 900.091.341 INGENIERÍA CIVIL, SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S NIT. 900.386.501-1	Contratista interventor CONSORCIO ASERO 2019 interobrasersas@gmail.com elbertro2@gmail.com Integrado por: INTEROBRAS ER S.A.S.NIT. 900.318.914-8 ELBERTO ADILIO RODRIGUEZ GÓMEZ	Compañía aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA NIT. 860.524.654-6 notificaciones@solidaria.com.co	Compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A NIT. 860039988-0 co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
---	--	--	--



Visualización de envío electrónico

☐ Nombres - Email	Fecha Registro/Evento	Asunto	Evento	Agente/Identidad	Id	Cantidad Adjuntos	Traza
☐ 1 (grupoempresarialspo@hotmail.com)	2023-11-22 19:04 2023-11-28 09:38	PUESTA EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO DE UN DICTAMEN PERICIAL	Lectura del mensaje	planeacion@puertotriunfo- antioquia.gov.co	923586	2	 
☐ COPIA (planeacion@puertotriunfo- antioquia.gov.co)	2023-11-22 19:09 2023-11-25 11:10	PUESTA EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO DE UN DICTAMEN PERICIAL	Lectura del mensaje	planeacion@puertotriunfo- antioquia.gov.co	923598	1	 
☐ 2 (dinapro2019@gmail.com)	2023-11-22 19:04 2023-11-24 19:21	PUESTA EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO DE UN DICTAMEN PERICIAL	Lectura del mensaje	planeacion@puertotriunfo- antioquia.gov.co	923587	2	 
☐ 5 (elbertro2@gmail.com)	2023-11-22 19:04 2023-11-23 12:05	PUESTA EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO DE UN DICTAMEN PERICIAL	Lectura del mensaje	planeacion@puertotriunfo- antioquia.gov.co	923590	2	 
☐ 7 (co- notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)	2023-11-22 19:04 2023-11-23 08:29	PUESTA EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO DE UN DICTAMEN PERICIAL	Lectura del mensaje	planeacion@puertotriunfo- antioquia.gov.co	923592	2	 
☐ 3 (ingeniss@outlook.com)	2023-11-22 19:04 2023-11-22 22:33	PUESTA EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO DE UN DICTAMEN PERICIAL	Lectura del mensaje	planeacion@puertotriunfo- antioquia.gov.co	923588	2	 
☐ 4 (interobrasas@gmail.com)	2023-11-22 19:04 2023-11-22 19:06	PUESTA EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO DE UN DICTAMEN PERICIAL	El destinatario abrió la notificación	planeacion@puertotriunfo- antioquia.gov.co	923589	2	 
☐ 6 (notificaciones@solidaria.com.co)	2023-11-22 19:04 2023-11-22 19:06	PUESTA EN CONOCIMIENTO Y TRASLADO DE UN	Acuse de recibo	planeacion@puertotriunfo- antioquia.gov.co	923591	2	 

Activar Winc
en configuración

Dicho término finalizó el 06 de diciembre de 2023, recibándose por parte del constructor e interventor, las siguientes comunicaciones de oposición:

Constructor: UT-PT-049 con radicado 2107
Interventor: 202331213 Rta Requerimiento garantía estabilidad y calidad

La responsabilidad y las obligaciones inherentes a la estabilidad y calidad de la obra que se reclama, al constructor e interventor de la obra, se considerarán vigentes por un período de garantía de cinco (5) años contados a partir de la fecha del acta de recibo definitivo de las obras, la cual, se encuentra amparada por la garantía comercial del constructor e interventor y las siguientes pólizas de cumplimiento:

Constructor: Póliza de seguro de cumplimiento Nro. 994000041453, amparo de estabilidad y calidad de la obra por el período comprendido entre el 04/05/2022 al 04/05/2027, expedida



por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con un valor asegurado de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/TE (\$193.262.427).**

Interventor: Póliza de cumplimiento Nro. 90005441, expedida por la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A. amparo de calidad del servicio por el período comprendido entre el 07/03/2022 a 08/03/2027, con un valor asegurado de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$ 11.684.605).**

II. ESTUDIO PATOLÓGICO Y EL PROCESO CONSTRUCTIVO

Respecto a la revisión del tipo de subrasante, se encontró que el CBR de la subrasante es inferior al 3%, por lo que se debió recomendar realizar actividades de mejoramiento a la subrasante, situación que pudo ser compensado con la conformación del material de afirmado, el cual debió cumplir con los criterios mínimos de aceptación, mencionados dentro del informe.

Acerca de las caracterizaciones del material granular, para el cumplimiento de este numeral se realizaron los ensayos correspondientes conforme a lo establecido en el plan de trabajo contractual, donde establece los ensayos mínimos a realizar, sin embargo, la mayor falencia en los resultados, es que los mismos no cumplen el índice de plasticidad requerido, conforme a los criterios mínimos de aceptación, por tanto, los materiales son susceptibles a las condiciones de humedad, además los granulares no cumplieron por granulometría, sin embargo este es justificable, debido a que el material fue expuesto a la condición más crítica que fue en su construcción, al estar sometido a la compactación, por tanto el cumplimiento del mismo se deja a consideración durante los controles de obra, efectuados en su momento.

Otro punto es el grado de expansión del suelo de subrasante, cuya clasificación de PCV es marginal, es de precisar que la realización del ensayo se realizó en estado plástico, por tanto, este genera el empuje al pistón y se determina la carga, esta evaluación es necesaria en qué condiciones está expuesta la iteración estructura y suelo.

La pista de patinaje presenta fisuras predominantemente paralelas y se extiende algunas zonas en comportamiento en bloque, esta es causada por asentamiento de la base o la subrasante, ocasionado a la saturación actual de la base granular, por no estar debidamente protegida sobre la superficie, actividad realizada por la rodadura, cuya actualidad presenta fisuración de severidad baja, media y alta, con anchos superiores a 10mm, situación que fue provocada, por la falla prematura en conjunto tanto del mortero, carpeta asfáltica y posterior filtración de las escorrentías hasta la capa granular preexistente, de igual forma y conforme a los resultados obtenidos de laboratorio, se



enuncian las siguientes situaciones evidenciadas dentro de la campaña de exploración adelantada en sitio:

- Durante las actividades de exploración se evidenció baja compactación en la mezcla asfáltica.
- Ausencia de imprimación, sin embargo, debido a la saturación de la capa granular, es posible que generó su deterioro prematuro, es de mencionar que el propósito de este emulsificante es generar una capa impermeable y también lograr una cohesión superficial de adherencia entre la mezcla y la capa granular.
- Falta de confinamiento y compactación, tanto lateral y de atraque, la que generó la fisura longitudinal principal y posterior a ellos las fallas en bloque, por saturación de la capa granular.
- Humedad alta en las capas granulares de base, subbase y afirmado.
- Baja compactación de la capa de base compactada.
- Índices de plasticidad superiores a los criterios mínimos de aceptación establecido por la normatividad INVIAS.
- Dentro de las actividades de exploración se evidenció, la instalación de geotextil no tejido se aduce que referencia 1600, sin embargo, este tipo de geotextil no es el recomendado para este tipo de estructura, ya que, por lo general se usa de tipo tejido, sin embargo, se aduce, que este geotextil su propósito de instalación, es solo para prevenir la migración de finos.
- En las actividades de recuperación de núcleos de pavimento, se evidenció que hay fisuras superficiales y otras que atraviesan totalmente la carpeta asfáltica, por lo que este último requiere ser tratado de manera prioritaria, con el fin que no genera una falla inminente de la estructura pavimento y la estructura de pavimento quede inservible.

Del levantamiento patológico, la pista de patinaje presenta fisuras predominantemente paralelas, esta es causada por asentamiento de la subrasante y movimiento de la capa granular, atribuible a la filtración excesiva de la escorrentía superficial, por lo que hay zonas, de la carpeta asfáltica que presenta patología de desintegración progresiva, esto debido a su baja compactación, causado a los excesos de humedad, esta pista presenta una afectación del 50% en aumento en función al tiempo, por lo que se requiere realizar la reconstrucción parcial o total, la cual ya es a consideración del contratante, por lo que se recomienda las siguientes alternativas de arreglo y recuperación de la pista de patinaje así:

ALTERNATIVA	OPCIÓN	COSTO
1	Reconstrucción total de la pista de patinaje, con el fin de garantizar el cumplimiento del periodo de diseño	\$ 1,169,461,024
2	Reconstrucción parcial, mediante actividades de bacheo, en las zonas donde presenta alto grado de fisuración	\$ 658,793,818
3	Actividades de mantenimiento, recuperación y rehabilitación de las fisuras, actividades como bacheos en las zonas críticas, sello de fisuras, aplicación de slurry, entre otros, sin embargo, se deja claridad, que estas actividades se deben desarrollar de manera periódica, mínimo cada 3 meses.	Indeterminada



Frente a esta última alternativa, teniendo en cuenta el grado de afectación y dada la urgencia de intervención de esta infraestructura, se propone realizar actividades de mantenimiento, recuperación y rehabilitación de las fisuras, actividades como bacheos en las zonas críticas, sello de fisuras, aplicación de slurry, entre otros, sin embargo, se deja claridad, que estas actividades se deben desarrollar de manera periódica, mínimo cada 3 meses, ya que, el de mantenimiento, cuya evaluación debe realizarse de manera periódica, avalado por un especialista en pavimentos o de vías, ya que, este determinará los puntos de recuperación y el tipo de actividad a desarrollar.

En resumen, como se demuestra a través del ESTUDIO DE PATOLOGIA ESTRUCTURAL DE PAVIMENTO DE LA PISTA DE PATINAJE UBICADA EN LA CABECERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA, los daños de la capa de rodadura de la pista de patinaje se debe a fallas en el proceso constructivo por *“...Falta de confinamiento y compactación, tanto lateral y de atraque, la que generó la fisura longitudinal principal y posterior a ellos las fallas en bloque, por saturación de la capa granular...”*, además describe también una baja compactación de la mezcla asfáltica y adicional a esto la *“...Ausencia de imprimación...”* la cual se pagó en el ítem 6.1 *Suministro e Instalación de Imprimación con emulsión asfáltica CRL-1 o CRL-O*. Es así entonces que, como se evidencia hubo deficiencias notables en la ejecución del contrato que han traído como consecuencia estos diversos daños en la obra y por tanto, deben ser susceptibles de reparación por parte del ejecutor.

Cuantificación de la alternativa técnica para la recuperación de la obra

Se identifica la necesidad de realizar un proceso de recuperación mediante el sistema de multicapas con carga de arena de cuarzo:

1. Alistamiento de superficie: Reparación de grietas, fisuras, dilataciones y detalles de la placa. Retiro de elementos y excesos ajenos a la placa con disco diamantado para generación de perfil de anclaje.
2. Aplicación de capa de regularización 100% acrílica con arena de cuarzo malla 60/40.
3. Aplicación capa base con recubrimiento acrílico con carga de arena cuarzo (full antideslizante).
4. Aplicación acabado color con recubrimiento acrílico.
5. Demarcación lineal PISTA DE PATINAJE

(Ver documento **anexo 4°** denominado: Sistema multicapas con capa de regulación, 5 folios)

El presupuesto oficial del proceso de recuperación de la obra se proyectó con base en el costo directo de la cotización realizada a la firma experta KANON Recubrimientos & Acabados SAS, con NIT. 901.622.823-2, incluyendo el factor de AU para los proyectos de obra pública que emplea el municipio quedando por un valor total de: **CIENTO**



**DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS
(\$ 119.708.550,00) M/TE.**

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VR UNITARIO	VR TOTAL
1	SISTEMA MULTICAPAS CON CARGA DE ARENA DE CUARZO 1. Alistamiento de superficie: Reparación de grietas, fisuras, dilataciones y detalles de la placa. Retiro de elementos y excesos ajenos a la placa con disco diamantado para generación de perfil de anclaje. 2. Aplicación de capa de regularización 100% acrílica con arena de cuarzo malla 60/40. 3. Aplicación capa base con recubrimiento acrílico con carga de arena cuarzo (full antideslizante). 4. Aplicación acabado color con recubrimiento acrílico. 5. Demarcación lineal PISTA DE PATINAJE	m2	1710	\$ 53.850,00	\$ 92.083.500,00
COSTO DIRECTO					\$ 92.083.500,00
			ADMINISTRACION	25%	\$ 23.020.875,00
			UTILIDAD	5%	\$ 4.604.175,00
VALOR TOTAL					\$ 119.708.550,00

(Ver documento **anexo 3.1°** denominado: Cotización, 1 folio)

III. CLÁUSULAS Y OBLIGACIONES CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

La obligación en torno a la cual gira la controversia es la accesoria de garantía de estabilidad de la obra y calidad del servicio a cargo de la interventoría, siendo esta la obligación cuyo incumplimiento se atribuye a las citadas.

Las obligaciones que surgen del contrato no se reducen a las prestaciones específicas acordadas por las partes a través del acto jurídico que las crea y, por lo mismo, los efectos jurídicos del contrato no se agotan, por completo, con la satisfacción de éstas.

Además de las obligaciones específicas o principales, existen obligaciones que surgen o se hacen exigibles, precisamente, luego de cumplidas las obligaciones principales. Se trata de las llamadas obligaciones accesorias de garantía y de seguridad que se hallan implícitas en ciertos contratos o están previstas en la ley.

Esas obligaciones accesorias de garantía son distintas de las obligaciones principales o específicas, en la medida en que aquéllas se constituyen como una especie de obligaciones de resultado, pues, a través de ellas, “... *el deudor no asume simplemente un resultado*”



determinado, sino que garantiza su obtención, por disposición legal o negocial, de manera que responde por la ausencia del resultado ...”¹.

En los contratos estatales, al igual que en los contratos que se rigen por el derecho privado, las obligaciones accesorias pueden estar ínsitas en los contratos o preceptuadas por la ley.

El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 dice que los contratos estatales, es decir, aquellos en los que interviene como parte una entidad pública de aquellas definidas por el artículo 2 de la misma ley, se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas por el Estatuto General de Contratación Pública, de modo que, en este caso, en lo sustancial, se debe acudir al ordenamiento civil para examinar la obligación de garantía que se desprende de los contratos de obra, pues este tipo contractual se nutre, en gran parte, de las disposiciones civiles y comerciales.

Para los contratos de construcción de obra, el artículo 2060 del Código Civil dispone:

“Los contratos para construcción de edificios, celebrados con un empresario que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes:

“3. Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega, por vicio de la construcción, o por vicio del suelo que el empresario o las personas empleadas por él hayan debido conocer en razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario; si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar a la responsabilidad del empresario sino (sic) en conformidad al artículo 2041², (sic) inciso final.

“4. El recibo otorgado por el dueño, después de concluida la obra, sólo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y a las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.

Luego de ejecutadas las obligaciones principales o específicas (prestaciones) de los contratos de obra que, fundamentalmente se contraen, de una parte, a hacer una construcción, un mantenimiento, una instalación u otro trabajo material sobre bienes inmuebles, con sujeción a unas especificaciones técnicas (artículo 32.2, Ley 80 de 1993) y, de otra parte, a pagar un precio por la ejecución de los trabajos, subsisten las obligaciones accesorias de garantizar la estabilidad, la idoneidad, la seguridad y la firmeza de la construcción, obligaciones que están previstas en los numerales 3 y 4 de la norma transcrita, cuyo contexto es el propio de las obligaciones de resultado, como se dijo anteriormente.

¹ HINESTROZA, Fernando: “Tratado de las Obligaciones”, 3ª edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 2007, pág. 260.

² Debíó referirse al artículo 2057 del Código Civil.



Cuando se demanda por la obligación de garantía no se cuestiona si las obligaciones principales del contrato fueron satisfechas o no en la forma y tiempo debidos. Lo que está en discusión es el incumplimiento de una obligación accesorio, posterior a la extinción de aquéllas, es decir, lo que se conocen como obligaciones poscontractuales. Tampoco se analiza si el constructor obró con culpa o sin ella, o si la ruina de la construcción fue el resultado del deficiente cumplimiento de las prestaciones acordadas, o si se atribuyen obligaciones que no se hallaban pactadas en el contrato, pues el simple resultado dañoso, esto es, la ruina total o parcial de la construcción habla por sí misma –res ipsa loquitur- (la cosa habla por sí misma), lo cual revela que el resultado que debían garantizar no se cumplió.

Lo anterior supone que la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de la obligación derivada de la garantía de estabilidad de la obra es de carácter objetivo, lo que significa que no se analiza la culpa del constructor, ni la diligencia con la que intervino en la obra y la única forma de destruir la relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño es a través de la aducción de una causa extraña, siempre que la naturaleza del fenómeno lo permita.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado sobre este tipo de obligaciones de garantía, así³:

“Si bien es cierto en el acto de liquidación final del contrato, ya sea por mutuo acuerdo de las partes o por decisión unilateral de la administración, regularmente se extinguen las relaciones jurídicas entre las partes, también lo es que subsisten algunas obligaciones a cargo del contratista, el cual pese a haber entregado la obra, los trabajos, o los bienes objeto del contrato, responderá no obstante haberse liquidado, de los vicios o defectos que puedan aparecer en el período de garantía o de los vicios ocultos en el término que fije la ley (art. 2060 c.c).

“De acuerdo con la legislación contractual, debe éste salir al saneamiento de la obra, de los bienes suministrados y de los servicios prestados; amparar a la administración de las posibles acciones derivadas del incumplimiento de obligaciones laborales o de los daños causados a terceros, obligaciones posibles de garantizar con el otorgamiento de pólizas de seguros, cuya vigencia se extiende por el tiempo que determine la administración de acuerdo con la reglamentación legal. De tal manera, que si se presentan vicios inherentes a la construcción de la obra, a la fabricación e instalación de los equipos y a la calidad de los materiales, surge una responsabilidad postcontractual que estará cubierta con las garantías correspondientes”.

La responsabilidad que surge como consecuencia de la obligación de garantía de estabilidad de la obra no interesa la culpa, no se indaga el incumplimiento imputable frente al daño causado, porque la indagación puede resultar infructuosa. El constructor debe

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2001, exp. 12.724.



responder por el colapso de la obra, porque es garante del resultado que el evento dañoso muestra por sí mismo.

En lo que al interventor concierne, la fuente de la responsabilidad se halla consagrada en los artículos 32 (ordinal 1º, inciso segundo) y 53 de la Ley 80 de 1993⁴, los cuales disponen, en su orden:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

“1o. Contrato de Obra.

“Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

“En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto ...” (subraya fuera del texto).

“ARTÍCULO 53. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONSULTORES, INTERVENTORES Y ASESORES. Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

⁴ El artículo 53 de la Ley 80 de 1993 fue modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, no obstante, para la fecha de ocurrencia de los hechos se hallaba vigente la norma original de la citada Ley 80.



Las disposiciones transcritas constituyen la fuente de los distintos tipos de responsabilidad en que pueden incurrir los interventores, asesores externos y consultores.

En lo que a la responsabilidad civil se refiere, la última de las disposiciones prevé que ésta se puede generar no solo por el incumplimiento de las obligaciones específicas creadas a través de los contratos de interventoría, asesoría o consultoría, sino también por los hechos y omisiones que les sean imputables y que causen daño a las entidades públicas, derivados tanto de la celebración como de la ejecución de los contratos respecto de los cuales ejerzan o hayan ejercido labores de interventoría, asesoría o consultoría, lo cual significa que el interventor es responsable, entre otras cosas, de los perjuicios que experimente la entidad estatal por la defectuosa interventoría, en términos de calidad.

Lo anterior es así, porque entre uno y otro contrato, es decir, entre el contrato de interventoría, de asesoría o de consultoría y aquel respecto del cual recae la labor intelectual existe un nexo de dependencia negocial, es decir, son contratos conexos, vinculados o coligados⁵ y tal circunstancia tiene una importante repercusión en materia de responsabilidad civil.

En efecto, en este caso específico existe una coligación funcional entre el contrato de obra y el contrato de interventoría, relación o coligación que implica que el incumplimiento de las obligaciones principales y en algunos casos las accesorias del primero repercutan en el segundo. A eso, precisamente, hace referencia el mencionado artículo 53 de la Ley 80 de 1993.

La doctrina se ha referido a la coligación o conexidad negocial como el fenómeno que se presenta cuando dos o más contratos autónomos, esto es, que tienen existencia propia y sus propios requisitos de validez y disciplina normativa, están vinculados en una relación de dependencia o interdependencia genética, funcional o teleológica, para la obtención de un resultado práctico, social o económico común.

Así, los elementos característicos de la coligación o coaligación negocial son, fundamentalmente, dos: (i) que exista una pluralidad de contratos y (ii) que entre esos contratos exista un nexo o vínculo por su función, es decir, que las prestaciones que surgen de uno y otro negocio estén interrelacionadas para alcanzar una finalidad específica o un interés único y común⁶.

No es necesario que los negocios individualmente considerados sean celebrados por las mismas partes; de hecho, puede ser que solo alguna de ellas sea común a los contratos conexos, que lo sean ambas o que ninguna, pues lo que importa, realmente, es la función (práctica, económica o social) que, en conjunto, cumplen los negocios vinculados, lo que, *contrario sensu*, implica que no se presenta una coligación negocial cuando simplemente

⁵ También se conoce con el nombre de contratos coaligados.

⁶ LÓPEZ FRÍAS, Ana: "Los contratos conexos (estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal)", Ed. Bosch, 1994, pág. 273.



existe una pluralidad de negocios celebrados por las mismas partes sin que exista nexo funcional alguno entre los contratos, por cuanto la conexidad se predica de los negocios jurídicos y, específicamente, de la finalidad de los mismos, mas no de las partes que intervienen en la creación de dichos actos.

Esa conexidad de un contrato con otro u otros puede darse por una relación de dependencia unilateral o bilateral. La primera se presenta cuando uno de los negocios jurídicos vinculados predomina respecto de los demás y, a su turno, los demás están subordinados a aquél. A su vez, la segunda se produce cuando el vínculo funcional que se genera entre los negocios es interdependiente entre sí, es decir, no existe un contrato conexo que predomine sobre los demás, sino que todos los negocios tienen igual preponderancia y, por lo mismo, se relacionan de forma coordinada.

Es también importante precisar que la conexidad no surge por la declaración de la voluntad de las partes en tal sentido, sino: (i) por la naturaleza de los actos, como sucede entre el contrato de promesa y el contrato prometido, (ii) por las obligaciones creadas por ellos, como ocurre cuando se condiciona el cumplimiento de las obligaciones del contrato subordinado a las del contrato predominante o (iii) por disposición legal.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogiendo la doctrina foránea, ha dicho que el nexo de dependencia negocial puede surgir “... *ya de un concurso simultáneo, ya de una secuencia de actos dispuestos en orden cronológico ...*”⁷, lo cual puede dar lugar a que se presente una “... *coligación de índole genética, modificatoria o extintiva, que se manifiesta en el hecho de que un negocio ejerce influencia en su formación, en la modificación o en la extinción del otro ...*”⁸, una coligación funcional “... *que se manifiesta no solo en el hecho de que uno de los negocios encuentra su fundamento en la relación surgida del otro, sino, más generalmente, en el hecho de que los actos de autonomía privada tienden a la persecución de un resultado común ...*” o una coligación mixta, es decir, que al mismo tiempo es genética y funcional⁹.

No existe duda que entre el contrato de obra pública y el contrato de interventoría existe una coligación funcional e incluso genética.

En efecto, en los términos del artículo 14, numeral 1, de la Ley 80 de 1993, las entidades públicas tienen la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia permanente del objeto del contrato; sin embargo, cuando se trata de aspectos técnicos y

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, casación del 1 de junio de 2009, exp. 05001-3103-009-2002-00099-01.

⁸ *Ibídem*.

⁹ BRIGLIAZZI GERI, Humberto, BUNESLLI Francesco y NATOLI, Ugo: “Derecho Civil, Tomo I, Volumen II”, traducido al castellano por HINESTROSA, Fernando, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1992, pág. 942 (cita original de la sentencia del pie de página anterior).



especializados debe valerse del personal idóneo y calificado que permita asegurar un correcto seguimiento¹⁰.

Precisamente, para efectuar ese seguimiento técnico especializado, es decir, para controlar, verificar y exigir que el objeto final se cumpla con las especificaciones técnicas y en la forma y tiempo debidos la entidad pública debe designar o contratar a un interventor, según corresponda. En otras palabras, la interventoría es un medio de control administrativo que ejercen las entidades públicas en relación con el contratista que funge como colaborador de la administración, para garantizar los fines perseguidos con la contratación estatal.

En los contratos de obra, el interventor es, pues, el representante de la entidad pública frente al contratista, en relación con los aspectos que requieren conocimientos técnicos, bajo cuya responsabilidad se verifica que los trabajos se adelanten conforme a todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores (artículo 4, numeral 24, de la Ley 400 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 1296 de 2008).

Es por ello que entre el contrato de obra y el contrato de interventoría existe una relación de dependencia unilateral o una conexidad funcional unilateral que implica que las obligaciones del contrato de obra constituyen, precisamente, el objeto del abstracto del contrato de interventoría y, en conjunto, las obligaciones de uno y otro están orientadas a un fin práctico común.

Tan manifiesta es la relación de conexidad o de dependencia unilateral que existe entre uno y otro negocio jurídico que el contrato de interventoría solo nace si existe un contrato de obra que deba ser objeto de interventoría, las obligaciones específicas del contrato de interventoría recaen sobre los trabajos propios del contrato de obra y si, por ejemplo, este último termina de manera anticipada, el contrato de interventoría carecerá de objeto y, por consiguiente, se extinguirá por la desaparición de aquél, de modo que el contrato de interventoría depende del contrato de obra y éste predomina sobre el primero, es decir, el de interventoría.

Retomando el contexto específico de la conexidad funcional, debe decirse que a través del contrato de obra se busca ejecutar la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, que se realice cualquier tipo de trabajo material sobre un bien inmueble (objeto abstracto del contrato de obra pública) y mediante el contrato de interventoría se busca asegurar que los trabajos ejecutados en cumplimiento del contrato de obra sean de buena calidad, que cumplan con las reglamentaciones correspondientes y que se adelanten conforme a los planos, diseños y especificaciones previamente establecidos.

¹⁰ Es de anotar que, según lo dispone el artículo 30 (numeral 1, inciso segundo), cuando el contrato de obra haya sido celebrado como resultado de un proceso de licitación, es obligatorio que la interventoría sea contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, todo lo cual está orientado a preservar los principios de la moralidad administrativa, transparencia y responsabilidad que consagra el artículo 209 de la Constitución Política y 24 y 26 de la Ley 80 de 1993.



Así, pues, el fin práctico y común de dichos contratos conexos es lograr que la obra material sea ejecutada y que los trabajos sean realizados de manera oportuna y de forma idónea, es decir, conforme a lo previsto en los pliegos de condiciones, en los planos, en los diseños y en las normas técnicas reglamentarias, para que cumplan las condiciones de calidad ofrecidas y sirvan para su uso natural, todo lo cual está orientado a satisfacer las necesidades de la administración, para que ésta logre el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 y, por la misma senda, los fines del Estado contemplados en el artículo 2 de la Constitución.

Una de las consecuencias más importantes que se siguen de la existencia de contratos coligados con dependencia unilateral está referida a que el incumplimiento de las obligaciones del contrato predominante repercute en el contrato subordinado¹¹; por ejemplo, si el contrato de obra no se cumple en el plazo de ejecución pactado, el contrato de interventoría seguramente deberá ser prorrogado, lo que supone un consecuencia jurídica del uno sobre el otro.

Ahora, lo anterior no significa que todo incumplimiento de las obligaciones del contrato obra implique necesariamente el incumplimiento de las obligaciones del interventor. Solo cuando el incumplimiento de las primeras esté relacionado con el nexo funcional que existe con el contrato de interventoría se presentará un incumplimiento atado a la coligación negocial y, en tal caso, uno y otro contrato deben ser considerados de manera uniforme para efectos de la responsabilidad del constructor y del interventor y, por lo mismo, se debe evitar escindir la continencia de la causa.

Por ejemplo, si el contrato de obra es incumplido por defectuosa ejecución del objeto contratado, necesariamente ese incumplimiento está relacionado con el nexo funcional que lo vincula con el contrato de interventoría, en la medida en que el interventor es quien debe velar por que ello no ocurra, de modo que, en tal evento, la responsabilidad tanto del contratista de la obra como del interventor deben ser analizadas bajo el mismo régimen y de manera uniforme.

Dicho de otra forma, si el constructor incumple una de las obligaciones cuya observancia estaba a cargo del interventor y este último no lo advierte y, en consecuencia, se genera un daño, uno y otro son responsables por el perjuicio que se cause frente al dueño de la obra, porque la coligación negocial implica que si el constructor incumple una de las actividades que debía vigilar el interventor, necesariamente fue porque éste no realizó diligentemente su labor.

No se desconoce que las obligaciones del interventor son, por regla general, de medio, pues, debido a la naturaleza de la prestación que, en estricto sentido, es una consultoría, solo se le puede exigir experticia, prudencia, diligencia y cuidado en el desarrollo de su labor; pero, si la obligación de resultado a cargo del constructor se cumple de forma defectuosa o sencillamente el resultado garantizado no es satisfactorio, como acá ocurre,

¹¹ PUELMA ACCORSI, Álvaro: "Contratación Comercial Moderna", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1991, págs. 11 y 12, Santiago, 1991.



ello obedece a que el interventor no actuó con la diligencia y el esmero exigibles. Afirmar lo contrario equivaldría a desconocer la razón de ser de la interventoría.

En este caso, el supuesto de responsabilidad surge como consecuencia de la obligación de garantía de estabilidad de la obra, lo que supone que el resultado ofrecido por el contratista de esta última no se cumplió. Ese resultado que ofreció el constructor guarda un nexo funcional inescindible con el objeto de la interventoría, pues, precisamente, ésta era la encargada de verificar que la obra rehabilitada cumpliera con las especificaciones técnicas y reglamentarias y que se adelantara conforme a los diseños y planos elaborados por el constructor y revisados por el mismo interventor.

IV. PRUEBAS Y TRASLADO DE SOPORTES

- Totalidad de anexos que soportan los hechos, es decir, informes, comunicados, correos electrónicos, actas de comité de obra, bitácora de obra, así como los informes y comunicados de interventoría y el contrato de obra. El expediente de ambos contratos se encuentra en la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial. Así mismo, podrá consultarse en el *SECOP I*, a través de la constancia:

LICITACIÓN	LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-MPT-006-2019
CONSTANCIA SECOP I	19-21-12649

CONCURSO DE MÉRITOS	CM MPT 003-2019
CONSTANCIA SECOP I	19-15-9907693

V. CONSECUENCIAS QUE PODRÍAN DERIVARSE PARA LOS CONTRATISTAS Y EL LLAMADO EN GARANTÍA EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN

La obligación en torno a la cual gira la controversia es la accesoria de garantía de estabilidad de la obra y calidad del servicio a cargo de la interventoría, siendo esta la obligación cuyo incumplimiento se atribuye a las citadas.

En lo atinente a los efectos del incumplimiento del contrato, debe anotarse que ese se concreta en la generación del daño que se infiere a la entidad estatal, y la consecuente obligación de indemnizarlo a cargo del deudor que tuvo la culpa -la cual se presume¹²- por su incumplimiento, todo ello de acuerdo con las reglas de la responsabilidad civil.

¹² Sentencia. Corte Constitucional. C – 1008 de 2010.



El artículo 1613 del Código Civil, establece claramente la obligación de indemnizar los perjuicios causados a cargo del contratante incumplido, dividiéndolos en dos categorías que el artículo 1614, subsiguiente, define de la siguiente manera:

*“Entiéndase por **daño emergente**, el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación; y por lucro cesante la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación”.*

El **daño emergente**, aplicable al caso *sub examine*, abarca la pérdida de elementos patrimoniales y los costos en que incurre el estado para reparar la obra en cuestión. En este orden, se encuentra que:

a. La estimación de perjuicios.

Se identifica la necesidad de realizar un proceso de recuperación mediante el sistema de multicapas con carga de arena de cuarzo:

1. Alistamiento de superficie: Reparación de grietas, fisuras, dilataciones y detalles de la placa. Retiro de elementos y excesos ajenos a la placa con disco diamantado para generación de perfil de anclaje.
2. Aplicación de capa de regularización 100% acrílica con arena de cuarzo malla 60/40.
3. Aplicación capa base con recubrimiento acrílico con carga de arena cuarzo (full antideslizante).
4. Aplicación acabado color con recubrimiento acrílico.
5. Demarcación lineal PISTA DE PATINAJE

(Ver documento **anexo 4°** denominado: Sistema multicapas con capa de regulación, 5 folios)

El presupuesto oficial del proceso de recuperación de la obra se proyectó con base en la cotización realizada a la firma experta KANON Recubrimientos & Acabados SAS, con NIT. 901.622.823-2, por un valor de: **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 119.708.550,00) M/TE.**

(Ver documento **anexo 3.1°** denominado: Cotización -Presupuesto Oficial, 1 folio)

Corolario de lo anterior, se pretende mediante acto administrativo hacer efectiva la garantía de cumplimiento, en el amparo de estabilidad de la obra y calidad del servicio de la interventoría, así:

Constructor: Póliza de seguro de cumplimiento Nro. 994000041453, amparo de estabilidad y calidad de la obra por el período comprendido entre el 04/05/2022 al 04/05/2027, expedida por la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con un valor asegurado de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/TE (\$193.262.427).**



Interventor: Póliza de cumplimiento Nro. 90005441, expedida por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. amparo de calidad del servicio por el período comprendido entre el 07/03/2022 a 08/03/2027, con un valor asegurado de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/TE (\$ 11.684.605).**

La compañía aseguradora es llamada a responder, no en calidad de operador directo de la obra, sino en calidad de llamada en garantía, figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho contractual, en este caso, derivado de un contrato de seguro, contenido en la póliza a favor de entidades estatales, que ampara la responsabilidad civil contractual, por los incumplimientos del operador del negocio jurídico contenido en el negocio jurídico, donde se vincula a la parte de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamado a causa de una decisión adversa. Se trata pues de una relación de carácter sustancial, que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual, el tercero llamado en garantía debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

VI. COMPETENCIA DE LA ENTIDAD ESTATAL

Resulta pertinente establecer, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de celebración y ejecución del contrato y de la expedición del acto administrativo de cargos, si la entidad del Estado está investida de potestad para declarar el siniestro derivado del incumplimiento contractual, cuantificar el monto del perjuicio y hacer efectivas las garantías constituidas a su favor.

Conforme al numeral 2° del artículo 150 de la Constitución Política y al ser la potestad sancionatoria una manifestación del ejercicio del ius puniendi del estado, la regulación de los procedimientos para su ejercicio le corresponde exclusivamente al órgano legislativo, más no a las autoridades administrativas, ni mucho menos a los particulares en el ejercicio de la actividad contractual, siendo entonces improcedente que las autoridades administrativas fijen dichos procedimientos a través de un acto administrativo general reglamentario o que las partes los acuerden en el negocio jurídico.

De esta forma, considerando que hay una ley especial, en este caso, la ley 1474 de 2011, en su artículo 86°, que regula el procedimiento a seguir por las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, para declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, el Municipio, cuenta con la competencia para lo decidido en el presente acto administrativo.

En este sentido la Administración goza de la prerrogativa de declarar el siniestro derivado de la ejecución de los contratos estatales, de hacer efectiva la garantía que ha sido



constituida a su favor, y tal prerrogativa, conlleva la de cuantificar el perjuicio, aún después de la terminación del contrato, mediante la expedición de actos administrativos, los cuales están sujetos al control. En relación con las prerrogativas que posee la Administración frente a las garantías contractuales, también resulta pertinente establecer, como lo ha señalado la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado¹³, que en materia de contratación estatal no aplica el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador, toda vez que tal reclamación se suple a través de la expedición de un acto administrativo mediante el cual la Administración unilateralmente declara ocurrido el siniestro y ordena la efectividad de las garantías sin la aquiescencia del asegurador, decisión que puede ser impugnada por éste y también por el contratista, administrativa y judicialmente. Es decir que la entidad pública asegurada, tiene la potestad de declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo en el cual, conforme a la norma en cita, deberá determinarse la cuantía del daño causado, al margen, incluso, de que la compañía de seguros no comparta su decisión, inconformidad que puede hacer manifiesta mediante los recursos previstos en la ley y posteriormente, si es del caso, por vía judicial.

Matices en la aplicación de algunas normas del Código de Comercio a los contratos de seguro de carácter estatal¹⁴.

Según lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio tratándose de contratos de seguro celebrados por particulares, es el asegurado o beneficiario de la Póliza a quién le corresponde acreditar ante la Entidad aseguradora tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía o el monto del perjuicio, debiendo ésta determinar si reconoce o no su existencia.

De otra parte, la referida disposición establece que se encuentra en cabeza de la aseguradora la carga de demostrar la existencia de los hechos o de las circunstancias eximentes o excluyentes de su responsabilidad frente a la ocurrencia del riesgo asegurado.

De ésta forma, se ha entendido que en tratándose de contratos de seguro celebrados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la celebración de un contrato estatal, el referido artículo 1077 del Código de Comercio tiene una aplicación matizada, pues el asegurado o beneficiario con la Póliza constituida, en estos casos la entidad estatal, no se encuentra obligada a demostrar ante la compañía aseguradora ni la ocurrencia del siniestro ni la cuantía del perjuicio, sino que tiene la potestad de declarar su ocurrencia y fijar el monto de los perjuicios respectivos mediante un acto administrativo unilateral debidamente motivado.

¹³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. BOGOTÁ, D. C., VEINTIDÓS (22) ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). CONSEJERA PONENTE: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. RADICACIÓN NÚMERO: 19001-23-31-000-1994-09004-01(14667). ACTOR: SEGUROS GENERALES AURORA S.A.

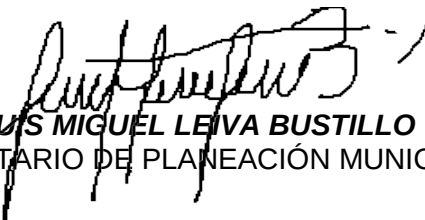
¹⁴ Se reitera en este acápite lo expuesto, sobre el particular, en la sentencia de 31 de agosto de 2015, exp. 48459.



Alcaldía de
PUERTO TRIUNFO
NIT: 890983906-4

En los términos expuestos, se entiende que el contrato de seguro que se celebra con la administración difiere de aquel celebrado entre particulares, pues una vez que ocurre el siniestro la administración no tiene la obligación de acudir ante la aseguradora para que ésta así lo reconozca, sino que a la entidad estatal se le otorga la posibilidad de declarar unilateralmente su ocurrencia mediante un acto administrativo que se presume legal.

Atentamente,


LUIS MIGUEL LEIVA BUSTILLO
SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

Proyectó: Daniela Rondón López
Apoyo Jurídico en materia contractual

Revisó parte técnica: Arlex Servera
Apoyo profesional en ingeniería y contractual

